



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2023-00151-00**
Accionante: **Luis Fernando Collazos Núñez**
Accionados: Ejército Nacional de Colombia – Comando del Ejército –
Dirección de Sanidad del Ejército - Oficina de Gestión de
Medicina Laboral del Ejército Nacional
Asunto: Decide incidente de desacato a decisión judicial

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor Luis Fernando Collazos Núñez, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 17 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió amparar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso¹.

I. ANTECEDENTES

1. El fallo de tutela

Mediante la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, emitida por esta agencia judicial, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor Luis Fernando Collazos Núñez; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia competente, y en el marco de sus funciones, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, en caso de no haberlo hecho, adelante las actuaciones administrativas pertinentes para notificar al señor Luis Fernando Collazos la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada al accionante el 01 de marzo de 2023 a través de los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin. Lo anterior deberá ser cumplido en un término máximo de cinco (05) días.

TERCERO.- Negar la protección del derecho fundamental a la seguridad social, invocada por el accionante; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”
(Subrayas fuera del texto original)

2. El desacato planteado

A través de memorial allegado a través de correo electrónico², el señor Luis Fernando Collazos Núñez, por medio de apoderado judicial, promovió incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2023 por esta agencia judicial³.

¹ Archivo 03 “Fallo Acción de Tutela” del cuaderno 02 “Incidente Desacato” del expediente digital.

² Archivo 01 “Correo Accionante Allega Solicitud Incidente Desacato” del cuaderno 02 “Incidente Desacato” del expediente digital.

³ Archivo 02 “Incidente Desacato” del cuaderno 02 “Incidente Desacato” del expediente digital.

Lo anterior solicitud fue reiterada por parte del accionante, señor Luis Fernando Collazos Núñez, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023⁴.

3. Trámite del incidente

De manera previa a iniciar el incidente de desacato propuesto, mediante proveído del 19 de julio de 2023, el Despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días, se pronunciara sobre el memorial presentado por el actor, y sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2023.

Adicionalmente se indicó que en dicho pronunciamiento el funcionario requerido debía suministrar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones y en caso de que el cumplimiento del citado fallo de tutela correspondiera por competencia a un funcionario diferente, debía identificarse a dicho servidor y, en consecuencia, suministrar su correo electrónico institucional personal.

Lo anterior, fue notificado⁵ por la Secretaría del Despacho a los siguientes correos electrónicos: 'tutelas@romuloyremo.com'; 'ceaju@buzonejercito.mil.co'; 'registro.coper@buzonejercito.mil.co'; 'disan.juridica@buzonejercito.mil.co'; 'ceaju@buzonejercito.mil.co'; 'disan.juridica@buzonejercito.mil.co'; 'atencionalusuariodisan2022@gmail.com'; 'edilberto.cortes@buzonejercito.mil.co'; 'usuarios@mindefensa.gov.co'; 'disan.juridica@buzonejercito.mil.co'; 'disan.juridica@buzonejercito.mil.co'; 'disan.juridica@buzonejercito.mil.co'.

No obstante, transcurrido el término concedido en la citada providencia, el funcionario requerido no allegó pronunciamiento alguno. En ese orden de ideas, mediante auto del 09 de agosto de 2023, el Despacho resolvió dar apertura al trámite incidental de desacato en contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada; corrió traslado por el término de tres (03) días para que se pronunciara respecto del cumplimiento de lo ordenado y aportara los documentos que se encontraran en su poder.

Dicho proveído fue notificado⁶ por la Secretaría del Despacho a los siguientes correos electrónicos: tutelas@romuloyremo.com; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; atencionalusuariodisan2022@gmail.com; edilberto.cortes@buzonejercito.mil.co; y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, teniendo en cuenta que si bien, en el auto previo a la apertura del respectivo incidente de desacato, el Juzgado requirió al referido funcionario para que aportara su dirección de correo electrónico institucional personal, a la fecha no se allegó un correo de notificación diferente de los mencionados, a través de los cuales se han efectuado los diferentes requerimientos.

De modo que, por Secretaría del Despacho se reiteró el requerimiento mediante correo electrónico del 14 de agosto del año en curso⁷, el cual tampoco fue atendido.

⁴ Archivo 05 "Correo Accionante Adjunta Solicitud de Impulso Procesal" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

⁵ Archivo 08 "Requerimiento Previo a Apertura de Incidente de Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

⁶ Archivo 15 "Notificación Apertura Incidente Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

⁷ Archivo 21 "Reiteración Urgente Notificación Apertura Incidente Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y del incidente de desacato

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 27, dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

El artículo 52 ibídem, respecto a la sanción por desacato que se impone por el incumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela, señala:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

En sentencia T-280 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís, frente al objeto del incidente de desacato de una sentencia de tutela, precisó lo siguiente:

“El objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el accionado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente.

En la sentencia T-280 de 2017, precitada, la Corte Constitucional, se refirió a tales mecanismos y los aspectos en que se distinguen por lo siguiente:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

En consecuencia, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva protección del derecho fundamental protegido. Por ello, el Juez Constitucional puede adelantarlos de forma paralela, y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 30 de junio de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló el tipo de responsabilidad que le cabe a la parte incidentada frente al incumplimiento de un fallo de tutela, de la siguiente manera:

"(...) en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

31.- (...) En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."**

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

(...)

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que

determinar si el mismo fue total o parcial, identificando "las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos". (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se puede determinar que la responsabilidad de quien incurra en desacato es subjetiva, es decir, surge de la negligencia comprobada de la persona encargada de dar cumplimiento a una orden judicial, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

2. Análisis del caso concreto

2.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si es procedente imponer sanción por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2023, proferido por esta agencia judicial.

Para resolver el anterior interrogante, el Despacho encuentra necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: (I) lo dispuesto en la parte resolutive del fallo de tutela presuntamente incumplido, (II) las actuaciones que se hayan desplegado para su acatamiento, y el (III) análisis del cumplimiento o no de la orden tutelar.

(I) Lo dispuesto en el fallo de tutela presuntamente incumplido.

La sentencia de tutela que se reputa incumplida resolvió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el actor y, en consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien hiciera sus veces, para que a través de la dependencia competente, y en el marco de sus funciones, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notificara el fallo, en caso de no haberlo hecho, adelantara las actuaciones administrativas pertinentes para notificar al señor Luis Fernando Collazos la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, a través de los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin. Lo anterior, debía ser cumplido en un término máximo de cinco (05) días.

Es preciso indicar que las órdenes impartidas dentro del trámite tutelar adquirieron plena firmeza, en la medida que no fueron objeto de impugnación.

(II) Las actuaciones desplegadas para acatar el fallo de tutela.

Previo a la apertura del incidente de desacato y a partir del requerimiento efectuado por el Despacho en consideración al incidente de desacato propuesto por el accionante⁸, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, no allegó pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, mediante auto del 09 de agosto de 2023, el Despacho resolvió dar apertura al trámite incidental de desacato en contra del citado funcionario; asimismo, corrió traslado por el término de tres (03) días para que se pronunciara respecto del cumplimiento de lo ordenado y aportara los documentos que se encontraran en su poder. Sin embargo, nuevamente no presentó informe sobre el asunto bajo estudio.

⁸ Archivo 02 "Solicitud Incidente Desacato" del Cuaderno 02 "Incidente de Desacato" del expediente digital.

De modo que, por Secretaría del Despacho se reiteró el requerimiento mediante correo electrónico del 14 de agosto del año en curso⁹, el cual tampoco fue atendido.

(III) Análisis de incumplimiento a la orden de tutela

Ante la evidente ausencia de los informes o respuestas requeridos a la accionada, y analizados los medios probatorios aportados al expediente, esta Agencia Judicial considera que la orden impartida en la sentencia de 17 de mayo de 2023, no ha sido cumplida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por cuanto no se ha acreditado ante este Despacho que se hayan adelantado las actuaciones administrativas correspondientes para notificar al señor Luis Fernando Collazos Núñez de la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, en los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin, lo cual debía ser cumplido en un término máximo de cinco (05) días.

Es claro entonces que no se ha probado que se haya notificado al incidentante de la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, tal y como fue dispuesto en la orden tutelar, pues en el expediente reposan mensajes de datos remitidos a través de correos del 19 de julio de 2023¹⁰ (requerimiento previo), del 09 de agosto de 2023¹¹ (apertura de incidente de desacato), y del 14 de agosto del año en curso¹²(reiteración requerimiento de apertura), donde este Despacho le solicitó informe de cumplimiento de la sentencia de 17 de mayo de 2023 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, guardó silencio.

Con lo cual resulta diáfano que la orden de tutela proferida en sentencia del 17 de mayo de 2023 permanece incumplida.

2.2. De la proporcionalidad en la sanción

Establecida la responsabilidad del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 17 de mayo de 2023, proferida por esta agencia judicial; se hace necesario imponer la correspondiente sanción de desacato al mencionado funcionario, la cual corresponderá a una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo la proporcionalidad de los límites establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional explica el principio de proporcionalidad de la pena o sanción indicando que "la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".¹³

En este caso, para el Despacho, la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los sancionados resulta razonable y proporcional para sancionar el incumplimiento y conminar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, renuente a cumplir la orden de tutela, sin que resulte necesario utilizar sanciones que transgredan la libertad personal.

⁹ Archivo 21 "Reiteración Urgente Notificación Apertura Incidente Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

¹⁰ Archivo 08 "Requerimiento Previo a Apertura de Incidente de Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

¹¹ Archivo 15 "Notificación Apertura Incidente Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

¹² Archivo 21 "Reiteración Urgente Notificación Apertura Incidente Desacato" del cuaderno 02 "Incidente Desacato" del expediente digital.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-125 de 2003.

2.3. Sobre el cumplimiento del fallo de tutela

Por último, y teniendo en cuenta que la naturaleza del desacato y el cumplimiento del fallo judicial es distinto, se aclara que el hecho de la imposición de la sanción de ninguna manera implica que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, se haya liberado de la obligación de dar cumplimiento al deber impuesto por el Juez Constitucional, consistente en adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para notificar al señor Luis Fernando Collazos la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, a través de los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin.

Al respecto, recuérdese que el cumplimiento de las órdenes judiciales es de obligatoria observancia, por lo que el nombrado Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no puede desconocer ni excusar la obligación de su cumplimiento, y como quiera que es responsabilidad del Juez Constitucional iniciar y ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de sus providencias, en aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ordenará cumplir de manera inmediata la orden contenida en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 17 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, deberá proceder de forma inmediata a dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta operadora judicial el 17 de mayo de 2023, en el sentido anteriormente indicado.

3. Conclusión

Con fundamento en el material probatorio allegado al presente trámite incidental, para el Despacho es claro que el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, desatendió la orden contenida en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 17 de mayo de 2023, relativa a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para notificar al señor Luis Fernando Collazos la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, a través de los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, incurrió en desacato por el incumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 17 de mayo de 2023, relativa a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para notificar al señor Luis Fernando Collazos la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, a través de los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin.

SEGUNDO.- Sancionar al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo la proporcionalidad de los límites establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de la orden de tutela contenida en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 17 de mayo de 2023.

El valor de la multa debe ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza ésta providencia, en la cuenta de la Rama Judicial de Multas Cuenta Corriente N° 3-0820-000640-8, Código de Convenio 13474 del Banco Agrario.

TERCERO.- Ordenar al Director al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, que proceda a dar cumplimiento al deber impuesto en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 17 de mayo de 2023, para lo cual deberá adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para notificar al señor Luis Fernando Collazos la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral practicada el 01 de marzo de 2023, a través de los canales que él haya autorizado ante la entidad para tal fin.

CUARTO.- Notificar la presente decisión personalmente al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, y, por el medio más expedito al accionante.

QUINTO.- Por Secretaría, envíese el expediente al Superior para surtir el grado de consulta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

JCMM

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aca39a09f082a7113068ae2d2299b38c0242b1d3dedca40143c036f62470a8**

Documento generado en 23/08/2023 10:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00263-00
Accionante: **Orlando Portillo Parra**
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría
Asunto: Municipal de Ortega (Tolima)
Concede impugnación

Obra impugnación enviada vía correo electrónico, el 22 de agosto de 2023¹, la cual fue interpuesta por el accionante señor Orlando Portillo Parra, contra la providencia de 16 de agosto de 2023, en virtud de la cual se declaró improcedente el amparo invocado por el accionante, respecto de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y de acceso a cargos públicos, así como el principio de participación democrática en lo que tiene que ver con las pretensiones encaminadas a efectuar su inscripción como candidato al Concejo Municipal de Ortega Tolima, para los comicios que tendrán lugar en octubre del presente año y revocar el acto administrativo que negó la inscripción de su candidatura a dicha Corporación territorial; y se negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor respecto de la pretensión relativa a ordenar a las accionadas expedir y hacer entrega de su cédula de ciudadanía física o digital.

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta operadora judicial concederá la impugnación presentada, en la medida que fue allegada y sustentada de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta Agencia Judicial el 16 de agosto de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Superior por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

ES

Firmado Por:

¹ Archivo 33 del expediente digital.

Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69be208db295dc2dfef4bb1e93a2aca57096ff2c2d58713c701f137f44dea62**

Documento generado en 23/08/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00281-00
Accionante: **Rafael Amaya Rodríguez**
Accionada: Policía Nacional
Asunto: Resuelve Solicitud de desistimiento de la acción de tutela

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presentada por el señor Rafael Amaya Rodríguez¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Amparo

Con escrito radicado el 17 de agosto de 2023², el señor Rafael Amaya Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso³.

El tutelante consideró vulneradas sus mencionadas garantías fundamentales en razón a que no se había dado respuesta las solicitudes del 11 de mayo y 12 de julio de 2023, mediante las cuales requirió el pago de la sentencia proferida el 29 de julio de 2015, por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y lo ordenado en el Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto proferido el 28 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso radicado 2007-00358.

Con base en lo anterior, solicitó ordenar el pago total de la sentencia proferida el 29 de julio de 2015, por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y lo ordenado en el Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto proferido el 28 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso radicado 2007-00358.

¹ Archivo 12 "Correo Accionante Allega Solicitud Desistimiento" del expediente digital.

² Archivo 06 "Acta Reparto" del expediente digital.

³ Archivo 01 "Escrito Tutela" del expediente digital.

1.2. Actuaciones Procesales

1.2.1 Auto de requerimiento previo a la admisión de la acción

A través de providencia del 18 de agosto de 2023⁴, este Juzgado resolvió requerir previamente a la admisión de la acción de tutela al señor Rafael Amaya Rodríguez, para que dentro del término de un (1) día, indicara de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos elevados.

Asimismo, se requirió al actor para que dentro del mismo término allegara: (i) copia de la ejecutoria de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander; (ii) copia del radicado de la solicitud SEGEN GUDEJ; y, (iii) copia de la petición que adujo haber elevado el 13 de julio de 2023.

1.2.2. Solicitud de desistimiento

A través de mensaje de datos remitido por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2023⁵, desde la dirección que fue dispuesta para recibir notificaciones por la parte actora en el escrito de tutela⁶, el señor Rafael Amaya Rodríguez manifestó que desistía de la acción constitucional de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el desistimiento de la acción de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, señala en relación con las solicitudes de desistimiento:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho)

⁴ Archivo 08 “Requerimiento Previo a Admitir” del expediente digital.

⁵ Archivo 12 “Correo Accionante Allega Solicitud desistimiento Acción Tutela” del expediente digital.

⁶ Archivo 01 “Escrito Tutela” del expediente digital.

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto No 345 de 2010 sobre la figura del desistimiento en las acciones de tutela estableció lo siguiente:

“En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos” (Resalta el Despacho)

Asimismo, a través de Auto No. 163 de 2011 dicha Corporación dispuso lo siguiente:

“El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “*en el curso*” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general”.

Así las cosas, es claro que el desistimiento resulta viable cuando i) se presente antes de que exista sentencia que resuelva la controversia y, ii) el asunto se refiera específicamente a intereses personales del peticionario.

2.2. Caso en concreto

El señor Rafael Amaya Rodríguez, instauró acción de tutela con el fin de que fueran amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que no se había emitido respuesta frente a las solicitudes del 11 de mayo y 12 de julio de 2023, en las cuales requirió el pago de la sentencia proferida el 29 de julio de 2015, por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ordenado en el Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, proferido el 28 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso radicado 2007-00358.

De otra parte, el expediente digital da cuenta que el actor manifestó desistir de la presente acción de tutela.

Es así como, en relación con el desistimiento pretendido por la parte actora, este Despacho estima que la solicitud se ajusta al supuesto normativo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así como al alcance e interpretación que le ha dado la Corte Constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el *sub – examine* las pretensiones estaban encaminadas a que se ordenara a la Policía Nacional pronunciarse sobre las solicitudes del 11 de mayo y 12 de julio de 2023 así como proceder al pago de la sentencia proferida el 29 de julio de 2015, por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ordenado en el Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto proferido el 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso radicado 2007-00358; situación que de conformidad con la documentación allegada es de interés exclusivo del peticionario, y no involucra los intereses de más personas, circunstancia que eventualmente podría tornar el estudio de la acción en un asunto de interés plural.

Asimismo, se observa que en el presente caso no existe providencia alguna que haya resuelto de fondo las pretensiones de la demanda tutelar, por lo que es procedente en esta instancia presentar el desistimiento.

De otro lado, no puede obviarse que es la propia parte accionante la que desiste de manera puntual de la acción constitucional de la referencia, en ese entendido, así como fue su decisión acudir ante el juez constitucional a solicitar el amparo de sus derechos, también le pertenece a la libre voluntad de desistir del trámite procesal.

En consecuencia, esta agencia judicial aceptará el desistimiento solicitado por el accionante, señor Rafael Amaya Rodríguez, lo cual trae como resultado el archivo del expediente de tutela.

2.3. Conclusión

En ese orden de ideas, dado que las normas constitucionales y legales que reglamentan la acción de tutela admiten la procedencia de la figura del desistimiento hasta antes de que se dicte sentencia, y que al efectuar una verificación del asunto este no involucra intereses de otras personas, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por el señor Rafael Amaya Rodríguez el día 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En firme esta providencia, **archivar** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

JCMM

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834f6da914d720bcace614e6b1619d1736f7e917c06771ff5ff0811443223ab**

Documento generado en 23/08/2023 10:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00286-00
Accionante: **Karen Eliana Cubillos Oviedo**
Accionada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Distrital de Planeación y Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación
Vinculado: Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto: Admite

La señora Karen Eliana Cubillos Oviedo, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Distrital de Planeación y Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales de **petición, igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, vida en conexidad con la dignidad humana, mínimo vital, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños y ancianos.**

Lo anterior por cuanto, según relata lleva 1 año y 5 meses en la ciudad de Bogotá en condición de desplazada, padeciendo una discapacidad y sin que le sean suministradas las ayudas humanitarias a las que aduce tener derecho cada 90 días.

Indica que se postuló en el programa semilleros de propietarios y actualmente se encuentra en estado “habilitado”, sin embargo, a la fecha la entidad no le ha informado los pasos a seguir para acceder a los subsidios a los que aduce tener derecho.

Manifiesta que solicitó ayuda para su alimentación ante la Secretaría Distrital de Integración Social, no obstante, la entidad negó la ayuda solicitada toda vez que su Sisbén “indica río blanco”.

Precisa que se dirigió hasta las instalaciones de la Secretaría de Planeación para solucionar el inconveniente con el Sisbén, sin embargo, a la fecha no ha obtenido una solución.

Agrega que presentó solicitud ante “la defensoría” para poder solucionar el inconveniente que presenta con el Sisbén y de esa forma obtener de la Secretaría Distrital de Integración Social la ayuda que por su situación de madre cabeza de familia y discapacidad requiere, sin embargo, insiste a la fecha no se ha solucionado su inconveniente.

Solicita que se tenga en cuenta su condición actual, esto es, que es madre cabeza de familia, que padece una discapacidad y que actualmente no cuenta con un empleo estable que le genere ingresos permanentes para la manutención propia y la de su núcleo familiar, por lo que aduce se hace necesario que se ordene a la UARIV y a las demás entidades accionadas que den cumplimiento a la entrega de las ayudas, vivienda e inclusión a los programas de discapacidad y reparación integral del Gobierno Nacional, así como a la cancelación de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, a través de una ruta priorizada.

Resalta que no he podido acceder a un trabajo digno, estable y duradero que le permita suplir sus necesidades, por lo que pese a que no comparte las políticas de Gobierno actuales, se ha visto obligada a presentar petición, a través de la cual solicitó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, que cese su condición, lo cual teniendo en cuenta que no se ha cumplido, la ha llevado a solicitar indefinidamente prórrogas de la ayuda humanitaria, la cual aduce se entrega de forma extemporánea y para ello se exigen requisitos que considera regresivos.

Hizo referencia a las ayudas para la estabilización socioeconómicas denominadas “capital semilla” y al respecto sostuvo que las referidas ayudas se entregan sin que se efectúe un estudio previo técnico y financiero a mediano y largo plazo, que permita minimizar el riesgo de fracaso de los proyectos.

Informa que el Instituto de Fomento Industrial - IFI, en junta consideró con estudios técnicos y financieros que el monto de 15 millones de pesos es un valor adecuado para la ejecución de una iniciativa que genere ingresos económicos sostenible y duraderos a mediano y largo plazo para las personas desplazadas a las que se hace referencia en la sentencia 1635 de 2000, proferida por la Corte Constitucional, lo cual a su juicio es la solución más acertada de política pública para mitigar el desplazamiento.

Relata que viene recibiendo junto con sus hijos, un trato degradante por parte del dueño del inmueble donde reside, por no pagar oportunamente el canon de arrendamiento, lo que sostiene inclusive la ha obligado a tener que buscar periódicamente un lugar que arrendar.

Afirma que ha acudido en reiteradas oportunidades a las cajas de compensación familiar de vivienda, para solicitar información relacionada con los trámites que debe adelantar para acceder al subsidio familiar de vivienda para los desplazados, y como respuesta, se le ha informado que después del año 2010, se abrirán nuevamente las convocatorias para la postulación del mencionado subsidio de vivienda, sin embargo aduce que FONVIVIENDA no ha hecho entrega de todos los subsidios de vivienda de las personas que se postularon para el mes de agosto de 2007.

Sobre esto último, sostiene que la entidad accionada FONVIVIENDA con el cierre de las convocatorias por falta de recursos ha desconocido su obligación de aperturar convocatorias cada año y a generado situaciones de discriminación frente a las personas que como ella son desplazados y reúnen los requisitos exigidos, para acceder a un subsidio, las cuales a su vez se traducen en la violación de sus derechos fundamentales.

Agrega que al no ser asignados oportunamente los subsidios por parte de FONVIVIENDA, se le genera un perjuicio, toda vez que la administración Distrital como complemento para la solución habitacional, hace entrega de un subsidio de vivienda a los desplazados que se encuentran en la ciudad de Bogotá, previo a la entrega del subsidio nacional.

Insiste en que no ha obtenido a la fecha una solución definitiva a su problema de desplazamiento y en ese sentido solicita que se ordene a la entidad accionada FONVIVIENDA, otorgar una vivienda digna a su núcleo familiar.

Así mismo, solicita se ordene la entrega de un proyecto productivo con recursos no reembolsables no menores a la suma de 15 millones de pesos, previo estudio técnico y financiero a mediano y largo plazo, con personas expertas en la materia.

Ahora bien, es preciso anotar en la presente providencia que, revisado el archivo en que reposa la información de radicación de la presente acción constitucional a través del aplicativo tutela en línea¹, se observa que la accionante relacionó con respuesta afirmativa que presentaba solicitud de medida provisional.

No obstante, al revisar el contenido del escrito de tutela², no se evidencia acápite alguno referido a una solicitud de medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, dado que en esta instancia procesal no es posible establecer por parte de este Despacho que efectivamente exista una petición de medida provisional por parte de la accionante, respecto de la cual se encuentre pendiente de impartir el trámite pertinente, esta agencia judicial requerirá a la señora Karen Eliana Cubillos Oviedo, para que en el término máximo de un (1) día, indique si dentro de la acción de tutela de la referencia efectivamente elevó dicha solicitud, y

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital.

si es así, proceda a sustentarla en debida forma, para proceder en consecuencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el material probatorio aportado en la acción de tutela de la referencia, el Despacho encuentra necesario vincular de manera oficiosa al presente trámite a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Defensoría del Pueblo, a efectos de determinar su presunta responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales alegados, autoridades que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción podrán pronunciarse sobre los hechos que motivan la presente acción, así como las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por la señora Karen Eliana Cubillos Oviedo contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Distrital de Planeación, Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación.
2. **Vincular** de manera oficiosa a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo.
3. **Notificar** personalmente a la Directora General del Departamento Administración para la Prosperidad Social, a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Director del Fondo Nacional de Vivienda, a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria Distrital de Integración Social, al Secretario Distrital de Planeación, a la Alta Consejera de Paz, Víctimas y Reconciliación de Bogotá, al Secretario Distrital de Gobierno y al Defensor del Pueblo, o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por la señora Karen Eliana Cubillos Oviedo.
4. **Ordenar** a las accionadas y las vinculadas que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que considere necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del mismo término las entidades accionadas, deberán aportar copia de las peticiones que hayan sido presentadas por la accionante señora Karen Eliana Cubillos Oviedo, junto con las actuaciones y las respuestas que hayan sido proferidas por las entidades a las referidas peticiones.

De manera especial Bogotá D.C. en su informe deberá emitir

pronunciamiento sobre las afirmaciones efectuadas por la parte actora en el escrito de tutela referentes a que dicha entidad territorial como complemento para la solución habitacional de los desplazados, hace entrega de un subsidio de vivienda las personas desplazadas en que se encuentran en la ciudad de Bogotá, a las cuales les ha sido reconocido un subsidio de vivienda por parte del Gobierno Nacional.

5. **Requerir** a la señora Karen Eliana Cubillos Oviedo, para que en el término de un (1) día, indique si dentro de la acción de tutela de la referencia solicitó el decreto de medida provisional, y si es así, proceda a sustentarla en debida forma.
6. **Requerir** a la señora Karen Eliana Cubillos Oviedo, para que en el término de un (1) día, allegue al Despacho copia del contrato de arriendo al que hace referencia en el acápite de “HECHOS” del escrito de tutela, así como las constancias de radicación de las peticiones que fueron aportadas como anexos.

Además, deberá aportar copia del documento expedido por el Instituto de Fomento Industrial – IFI, a través del cual se decide el cumplimiento de la Sentencia 1635 de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, al cual hace referencia en el acápite de “ANEXOS” de escrito de tutela.

Lo anterior comoquiera que dichos medios de prueba no fueron aportados al plenario y se consideran necesarios para establecer los hechos de la acción.

Dentro del mismo término la accionante deberá identificar con precisión las peticiones que aduce haber elevado ante las entidades accionadas, para lo cual deberá indicar (dd/mm/aa) en las cuales se radicaron, señalar la entidad ante la cual se presentó y aportar copia de las referidas peticiones, así como de su constancia de radicación ante la entidad.

7. En consideración a la información solicitada en el párrafo tercero del ordinal tercero de esta providencia, no se hace necesario el decreto de la información solicitada por la parte actora en el acápite de “HECHOS” del escrito de tutela, teniendo en cuenta que con la misma se cumple el objeto de dicha prueba.
8. **Notificar** a la accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
9. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

E.S

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed50db2900b10f5fdb333c8d1dc66f2f5cbce5d9a05629f19db6e4cbe4054a1**

Documento generado en 23/08/2023 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>